



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad No. 2020-720**

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva contra de FLAMINIO STEVENSON CASTELLANOS MOLINA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1L 11374138:**

**Obligación No. 873563028:**

1.- Por la suma de \$397.814,66 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**Obligación No. 873563036:**

1.- Por la suma de \$2.289.931,96 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**Obligación No. 130308252673:**

1.- Por la suma de \$47.784.285,80 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**Obligación No. 150305236443:**

1.- Por la suma de \$5.502.680,50 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**Obligación No. 4988580162998008:**

1.- Por la suma de \$1.132.425.00 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**Obligación No. 4534210873563019:**

1.- Por la suma de \$3.589.445.00 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del

Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

## NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00263 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve (19) Civil el Circuito de Bogotá, en providencia adiada 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se asignó la competencia del asunto de marras a esta Sede Judicial.

Así las cosas, y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del abogado Javier Darío Pabón Reverend mencionada en la demanda y en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Indíquese las razones por las cuales mencionó que se trata de una acción de responsabilidad civil contractual si de las pretensiones de la demanda se logra establecer que lo pretendido es la declaración de la existencia del contrato de mutuo, su consecuente incumplimiento por parte de la demanda y el pago de la obligación pactada.

Una vez lo anterior, y de ser el caso adecúense el libelo genitor y las respectivas pretensiones del libelo.

**TERCERO:** Apórtese prueba siquiera sumaria que dé cuenta del contrato de mutuo celebrado entre las partes de la litis, según lo manifestado en el hecho 13 de la demanda.

**CUARTO:** Indíquese el canal digital en el cual pueden ser notificados los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

**QUINTO:** Al no solicitarse medidas cautelares, acredítese el envío de simultaneo de la de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar

donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9fa0f4361a73237daad3b9d1e39f7e8a31d3adaa4990f8340f7c4023c3363**  
**c30**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD No 2020-478**

Como quiera que para el presente asunto se encuentran reunidas las formalidades de que trata los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor **JOHN FREDY AMAYA AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 08 de agosto de 2018 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Reconocer a la menor **MARÍA PAULA AMAYA GUTIERREZ**, como heredera del causante, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y es representada legalmente por su madre **JEIMY LICETH GUTIERREZ CUADROS**.

**TERCERO:** Reconocer a los menores **ZAMUEL AMAYA OROZCO** y **ZAMANTHA AMAYA OROZCO**, como herederos del causante, en calidad de hijos.

**CUARTO:** Ordenar notificar el presente proveído a los herederos reconocidos y a los asignatarios en los términos previstos en el artículo 290 del C. G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo dispone el artículo 492 de la misma codificación.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse como traslado. De igual forma, indíquese que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para que concurran y hagan valer sus derechos. Para lo cual se deberá proceder conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del inicio del presente proceso sucesorio (inciso primero artículo 490 *ibidem*). Oficiese.

**SÉPTIMO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G del P.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS, quien actúa como apoderado judicial de la heredera solicitante.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663b3e991470777d79ba31e1ec223f9c47c487f90d5de16a21440e156a2eb1  
52**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RAD No 2020-478**

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la heredera que solicitó la apertura del presente asunto, debe el Despacho indicar que la misma es improcedente, como quiera que no se encuentra enlistada en los artículos 476 y ss. del Código General de Proceso.

Adviértase que la inscripción de la demanda procede en otro tipo de procesos, conforme lo establecen los artículos 590, 591 y 592 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3a391540939a64a23dd7322be250923bf9f2322dcab9662d4ab3648af38  
618**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD No 2020-528**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras de decidir acerca de su admisibilidad o no, se avizora que el mismo versa sobre la declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 18J Bis 69 A 75 Sur de esta urbe.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P., establece: “5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”.

Para cumplir dicho requisito, la parte actora aportó el certificado enunciado en la norma procedimental adjetiva. Sin embargo, el mismo es claro en señalar que “*NO aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real principal de dominio..... En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal.*”.

En ese orden de ideas, el documento aportado no cumple con la exigencia prevista en el artículo citado, pues no constan las personas que figuran como titulares de derecho real, lo que impide admitir la demanda. En ese sentido, no puede perderse de vista que el artículo 4° del artículo 375 *ibidem*, prevé que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de tramitar el presente proceso y, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda instaurada.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

**TERCERO:** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb578a613b6be3042dae6f9aa6c770e028323952aaa2333640fb2dbf049bd6b**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No.**110014003040- 2020-00-582-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 1 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de los demandantes y el domicilio del demandado, de la misma forma deberá indicar el lugar de notificación física de las partes tanto activa como pasiva.
2. Señale las circunstancias de tiempo modo y lugar que acaecieron para que la parte demandante ingresara al inmueble.
3. Indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y deberá allegar las evidencias correspondientes. (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 1 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio del demandado.
4. Indíquese el lugar de notificación física de las partes del proceso.
5. Deberá allegar poder suficiente en el que se identifique el inmueble base del proceso, esto es, su dirección y matrícula inmobiliaria, ya que en el poder nada se indica al respecto. Como quiera que se aporta como mensaje de datos, deberá acreditarse que se remitió desde el correo electrónico de la parte actora.
6. Allegue el respectivo plano del inmueble de mayor extensión a usucapir, el cual deberá contener: la localización del bien, sus cabidas, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, las direcciones o el nombre con el que se conocen los inmuebles, tal como lo ordena el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Téngase en cuenta que el plano aportado no cumple con el lleno de los requisitos antes mencionados.

7. Como quiera que indicó que existe de unión marital de hecho, se deberá allegar prueba del estado civil de los demandantes.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d9fc88ae4c433246a98d82a9e1bedcf5fd0d8569133db672269ba1f9bd3fc3**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad No. 2020-651**

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva a favor de FERRELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S. en contra de ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$97.138.574 correspondiente al capital incorporado en la factura de venta No. CR17-11912, base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$8.058.242,60 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título base de la ejecución.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

En el evento de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, adjúntese los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase a la abogada MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ab1e4e4bedeb8fee1e988d40f53166644ceac0367962b4b0e4060b60245f4**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad No. 2020-666**

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su condición de arrendador, y en contra de FORMETACOL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN-, en su calidad de locatario, respecto del bien mueble descrito en la demanda.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de éste Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Téngase al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8db138ff861a4efd8c3b4896aac35e97a25e871db90db4e7d08023df6f98e3**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00669 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de la factura de factura electrónica de venta objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del abogado William Ricardo Murcia mencionada en la demanda y en el poder corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En el escrito de la demanda indíquese el domicilio de la demandada, de conformidad con lo dispuesto e el numeral 2° del artículo 82 *ibidem*.

**CUARTO:** Acredítese el cumplimiento de las exigencias previstas para la expedición de las facturas electrónicas, conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016, que adicionó el Decreto 1074 de 2015.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38cf12447ea60921b7f634375f9269d4040b816c862e8fe9f92be11de93a  
23c**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD No. 2020-711**

Revisado el escrito aportado por la parte demandante, se observa que no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendaro 13 de octubre de 2020, lo que impone su rechazo.

En efecto, el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales cuarto y quinto del mentado proveído, pues si bien adujo que los documentación allí requeridos son entregados por las entidades correspondientes, únicamente, al señor José Daniel Piraban Rincón, representante legal de las demandadas Mariana y Sofía Piraban Castro; y a la demandada Nidia Romero Bernal madre de la señora Ana María Castro Romero (Q.E.P.D.), y que en razón a lo anterior, solicitó a las citadas personas que aportaran al Despacho los respectivos registros civiles. Lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, debe aportarse como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, forma en la cual no procedió el actor al momento de interponer la presente acción. Adviértase que el mismo, ni en la demanda ni en la subsanación procedió en los términos del artículo 85 *ibidem*.

Frente a la causal séptima de inadmisión, se pone de presente al demandante que tampoco dio cumplimiento, pues aunque según su criterio consideró que lo solicitado no hace parte del dictamen pericial porque únicamente el perito debe limitarse a dictaminar sobre la existencia, estructura y valor del inmueble, es de aclararse que el artículo 406 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva establece como requisito de la demanda divisoria un dictamen pericial en el que se deberá determinar “ *el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”.

Agréguese que, tampoco dio cumplimiento al inciso segundo del numeral séptimo del auto precitado, pues no complementó el dictamen atendiendo a los criterios del artículo 226 *eiusdem*.

Así mismo, las apreciaciones que hace en el escrito subsanatorio frente a los requerimientos del numeral séptimo, las mismas deberá hacerlas el perito que elaboró el dictamen pericial y no el apoderado del extremo actor.

Finalmente, frente al numeral octavo, aunque aclaró que el tipo de división pretendido es la *división ad valorem*, lo cierto es que no procedió a modificar la demanda y mucho menos el poder como se le requirió. Por consiguiente, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

**TERCERO:** infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9d873f21217e451f1c0214a4cf9142dafd218e95e3050bd06ad853dd8bc1c7**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
**RAD No 2020-715**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si título ejecutivo objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Acredítese que el mandato fue otorgado a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la parte actora.

**TERCERO:** Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como lo obtuvo. En tal sentido, alléguese las evidencias correspondientes.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5740f4521ac6264834f4c9fb56fc31850285a722cf6e5a2b3d712d9f457ed83b**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD No 2020-722**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del título ejecutivo objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Así mismo, deberá acreditarse que el acta de conciliación, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

**TERCERO:** Acredítese que el mandato fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO:** Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el plazo para el pago del segundo instalamento pactado, adecúese de ser el caso, los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

**QUINTO:** Arrímese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 05 de 2019.

**SEXTO:** Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, actualizado.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

T.U

<p><b>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badf5e3f5aa1c61633b31e30133287efd6c30bf1b40111430bdd822  
cc5e50a40**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:32 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00724 00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras de decidir acerca de su admisibilidad o no, se avizora que el mismo versa sobre la declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la KR 4 A BIS ESTE No. 46-30 MJ de esta urbe.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P., establece: “5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”.

Para cumplir dicho requisito, la parte actora aportó el certificado enunciado en la norma procedimental adjetiva. Sin embargo, el mismo es claro en señalar que “(...) **NO REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA ALGUNA. Determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES (...)**

*(...) Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT- (...)*

*Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) debido a que los inmuebles que tengan naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES (...)*

En ese orden de ideas, el documento aportado no cumple con la exigencia prevista en el artículo citado, pues no constan las personas que figuran como titulares de derecho real, lo que impide admitir la demanda. En ese sentido, no puede perderse de vista que el artículo 4° del artículo 375 *ibidem*, prevé que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de tramitar el presente proceso y, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda instaurada.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

**TERCERO:** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**74856805862e33be0f3ed08808cdf1795a41367b24bc954e70722c7ab519  
c7d2**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00760 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente petición, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas TSS643.

**TERCERO:** Alléguese poder especial, en el cual se determine de forma clara el asunto, exprese la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Adviértase que sí el mandato se otorga a través de mensajes de datos, deberá acreditarse que el mismo fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante.

**CUARTO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb77c60d057087a1d340223b1dfd4e0aec34b0125fbd8f31d5d7bdd7643fe14**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
**RAD No 2020-769**

Auxíliese la anterior comisión proveniente del **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No.0033 de fecha 16 de marzo de 2020.

En consecuencia, se señala el día 26 del mes mayo del año 2021 a la hora 9:30 a.m., con fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-494775 que correspondan a la demandada AURA BIBIANA LOPEZ FORERO.

Para la realización de dicha diligencia y con el propósito de ser efectiva, se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia y a quien se le fija la suma de \$100.000.00

Debe advertirse que, con el fin multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

Así las cosas, para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Asimismo, se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello se debe tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos. De igual forma, se debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.

Para verificar la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente a problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: ▯ Pico y cedula ▯ restricciones de movilidad, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de la Localidad respectiva donde se encuentra ubicado el inmueble a fin de que se informe si para la fecha de la diligencia existe alguna medida de las antes mencionadas. Lo anterior se deberá comunicarlo al correo institucional [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dicho oficio debe ser tramitado por la parte interesada, dentro de los tres días siguientes a la elaboración de la comunicación.

Durante el desarrollo de la diligencia judicial se deberá mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo (Numeral 5.1 del Protocolo)

De igual forma, deberá portar los elementos necesarios, como hojas, esferos, etc., los cuales son de uso personal.

Señor usuario y auxiliar de la justicia en el evento de que presente síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, perdida del gusto u olfato, deberá informarlo inmediatamente al personal del Juzgado.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y el teléfono de contacto, actualizados.

Las partes y demás partícipes de la diligencia deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura, en particular, las referidas en el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, el cual se encuentra fijo en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en Avisos.

Finalmente, comuníquesele por el medio más expedito al secuestre designado a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro, la cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 50 del Código General del Proceso.

Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d200085ef0f3360268fefe7c8bfb1b2ebe1dd0b731f6bf08017b123435a15ab**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00773 00**

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias, se observa que no es posible librar el exhorto remitido por la Cancillería -Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia- y que fuera proferido por el Tribunal del Condado Noveno Circuito Judicial y para el Condado de Orange -Miami-Estado Unidos de America, con el objeto de notificar a los señores Cesar Henry Rodriguez Giraldo y Maria Isabel Rubiano Garcia demandados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-CC-004861-O iniciado por el señor Nicholas A. Woo en su contra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación allegada por la Cancilleria para tal efecto, no cuenta con las exigencias de ley, toda vez que se encuentra en idioma distinto al castellano (*inglés*), y a voces del articulo 251 delCodigo General del Proceso, es ineludible que los mismos deben ser aportados con su oportuna traducción para proceder conforme derecho, traducción que debe ser efectuada por el Minsiterio de Relaciones Exteriores.

En concordancia con lo expuesto y la norma en cita, se pone de presente que los documentos en cuestión fueron otorgados en el extranjero, y por tanto deben encontrarse debidamente apostillados o autenticados por parte del consul o agente diplomatico de la Republica de Colombia en el pais de donde provienen estos según sea el caso.

Así las cosas, y con el fin de proceder conforme lo dispuesto en el oficio S-GACCJ-20-021630 de fecha 14 de octubre de 2020, se ordena que por secretaría se oficie a la Cancillería -Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia-, para que se sirva remitir la traducción de la mencionada documentación, la que además debe estar debidamente apostillada y/o autenticada, de conformidad a lo contemplado en el canon precitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bcf7cd610edf055d3948db6a4fcacf6937f9b3f2f5a9915b42f7cf3342d  
d6b**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00785 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese escrito de demanda, el cual deberá contener cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 82 de la Normatividad Procedimental Civil Adjetiva.

**SEGUNDO:** Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**TERCERO:** Apórtese mandato especial otorgado a abogado legalmente autorizado, el cual cumpla las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso. En el mismo, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, deberá acreditarse que el mandato fue remitido por la entidad demandante al respectivo desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

**QUINTO:** De actuar la empresa demandante por intermedio de su representante legal como se establece del escrito de solicitud de medidas cautelares, quien debe ser abogada legalmente titulada, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento si

la dirección de correo electrónico de la misma y que se mencionara en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** El extremo demandante en el libelo genitor deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**SEXTO:** Apórtense los certificados de existencia y representación legal actualizados tanto de la sociedad Mercantil Castro S.A.S. como de la sociedad Yelena Rodríguez y Cia Ltda.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17428966892f62af8d10937841db6858353fcd57477933447c226d575bbea8**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **Ref. No. 110014003040 2020 – 00788 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré y escritura pública objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada Danyela Reyes González mencionada en la demanda y en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad Abogados Especializados En Cobranzas S.A. -AECOSA- a la abogada Danyela Reyes González desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

**CUARTO:** Apórtese el certificado expedido por la entidad aseguradora, en el cual conste el pago de los valores pretendidos por concepto de seguro vencidos.

**QUINTO:** Aclárese al Despacho si lo que pretende es garantizar la efectividad de la garantía real, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, o el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero del artículo 424 *ibidem*.

**SEXTO:** Una vez lo anterior, deberá adecuar el mandato aportado, los hechos y las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** En tal orden deberá aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca que según se informó en la demanda corresponde a la No. 6517 del 17 de noviembre de 2010 de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá, como quiera que la adjuntada no guarda relación alguna con las partes del litigio.

**NOVENO:** En virtud de lo anterior, arrímese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de hipoteca de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 *ejudem*.

**OCTAVO:** Adecúese el hecho primero del escrito de demanda, en el sentido de indicar el valor correcto por el cual se suscribió el pagare base de la ejecución, pues

de acuerdo a la literalidad, asciende a la suma de \$78.204.315,65 pesos y no al valor de \$84.589.518.00 pesos.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de9317974f8c3d3861c8cb12c5ce40f305b4b2d28a4d97c8a95136ecdf4e7**  
**9bb**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RAD No 2020-805**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés objeto de este asunto, se encuentran en su poder y las causas justificadas por las que no fueron aportados a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Apórtese mandato especial otorgado a abogado legalmente autorizado, el cual cumpla las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso. En el mismo, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, deberá acreditarse que el mandato fue remitido por la entidad demandante al respectivo desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

**CUARTO:** Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero mencionada en la demanda y en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Alléguese las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico y sitio suministrado correspondiente a la

utilizada por la persona a notificar.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

---

La Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb78b3605681bef2a174d701ab0186ea8c78fb023a3c5bf5073ba7303830ea**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00806 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente petición, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia pregonado en el numeral anterior, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aea220a09da559b659f28a63bb41733997ca5af63c414492d25f8e56aea1e64**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00807 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente petición, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas EGN14F.

**TERCERO:** Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la apoderada Angelica María Zapata Castillo mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia pregonado en el numeral anterior, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**QUINTO:** Alléguese poder especial en el cual se faculte a la abogada ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO para adelantar el presente trámite. En el mismo deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO:** Acredítese que el mandato fue remitido por la parte actora a la abogada desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

## JUEZ

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b07cf629d0a7bf8bb66080b2ed183c6f65fd5be38b053467d0e123297f576**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00808 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente petición, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas QXJ56E y/o RPX58E.

**TERCERO:** Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la apoderada Angelica María Zapata Castillo mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Apórtese el contrato de prenda en el que se indique la placa del vehículo. Asimismo, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia pregonado en el numeral anterior, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**QUINTO:** Alléguese poder especial en el cual se faculte a la abogada ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO para adelantar el presente trámite, téngase en cuenta que, si bien el aportado refiere al deudor, menciona el vehículo de placa RPX58E. En el mismo deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO:** Acredítese que el mandato fue remitido por la parte actora a la abogado desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

**SÉPTIMO:** Adecúese la totalidad del escrito petitorio pues se menciona que el deudor es titular del vehículo de placa QXJ56E, y según la licencia de tránsito es RPX58E.

**OCTAVO:** Alléguese la comunicación prevista en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la ley 1676 de 2013, la cual fuera remitida al correo electrónico del demandado y debidamente entregada. Téngase en cuenta,

que la comunicación aportada junto con el escrito inicial no se identifica el rodante RPX58E.

**NOVENO:** De ser el caso, apórtese el formulario de ejecución del vehículo placa QXJ56E.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

## **NOTIFÍQUESE**

### **MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727d06bf08ca8221d960f641700f68b158bdba56e88379877c1d61469146efcd**  
Documento generado en 03/11/2020 05:10:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00809 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la factura objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada Yuliza Galbache Villanueva mencionada en la demanda y en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa0bf1a129281de8cf4c46f347437f8e78917474c29a17f4d553d4321e838  
b49**

Documento generado en 03/11/2020 05:10:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**